

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

HARRY GOTAY BORRERO

Querellante-Recurrido

v.

**EMPRESAS DE AUTOS
CARLOS PADILLA DBA CAR
STORE, INC.; CAR STORE,
INC.; POPULAR AUTO LLC;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY**

Querellados

**UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY**

Querellado-Recurrente

KLRA202200317

Consolidado con

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Civil Núm.:
**PON-2021-
0002323**

Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero

HARRY GOTAY BORRERO

Querellante-Recurrido

v.

**EMPRESAS DE AUTOS
CARLOS PADILLA DBA CAR
STORE, INC.; CAR STORE,
INC.; POPULAR AUTO LLC;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY**

Querellados

POPULAR AUTO, LLC.

Querellado-Recurrente

KLRA202200319

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2022.

En los casos consolidados de referencia, Universal Insurance Company (Universal) (KLRA2022-00317) y Popular Auto, LLC. (Popular Auto) (KLRA2022-00319) impugnan la *Resolución* dictada

por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), Oficina Regional de Ponce, el 16 de mayo de 2022, notificada y archivada en autos al día siguiente.¹ La misma declaró *Con Lugar* la *Querella Núm. PON-2021-0002323*, presentada por el Sr. Harry Gotay Borrero (señor Gotay Borrero).

Por las razones que expondremos a continuación, se revoca la *Resolución* impugnada.

I.

Según surge del expediente, el 14 de noviembre de 2018, el señor Gotay Borrero adquirió en el concesionario Empresas de Autos Carlos Padilla D/B/A Car Store, Inc., (Car Store) un vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla del año 2017. Este sería financiado a través de Popular Auto. Debido a cierta inquietud con el modelo específico del automóvil, el señor Gotay Borrero lo llevó al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Allí, luego de una inspección efectuada el 5 de marzo de 2020 por la División de Vehículos Hurtados de Ponce, el Negociado emitió un *Certificado de Inspección de Vehículo de Motor y Equipo Pesado*. Mediante este, se le informó al señor Gotay Borrero que las siguientes partes de la unidad fueron reemplazadas: el bonete, ambos guardalodos, “*bumper*” delantero, barra delantera y ambas puertas del lado derecho. Asimismo, se le comunicó que el vehículo tenía un gravamen de subasta procesado.²

Debido a lo anterior, el 5 de enero de 2021, el señor Gotay Borrero presentó ante el DACo una *Querella* en contra de: Car Store; Popular Auto, y Universal. Alegó que al momento de la adquisición del automóvil el concesionario nunca le avisó la información que le proveyó el Negociado de la Policía. Por ello, requirió la devolución del dinero pagado por la unidad, en concepto de pronto pago, así como

¹ Por versar sobre el mismo dictamen, y en vista de la relación de los planteamientos sometidos, el 21 de junio de 2022 emitimos *Resolución*, a través de la cual ordenamos la consolidación de los casos de epígrafe.

² Apéndice del recurso KLRA2022-00317, pág. 54.

todos los pagos mensuales de \$425.11, hasta la fecha de la presentación de la querella.

El 25 de enero de 2021, Popular Auto presentó una *Contestación a Querella* y cursó una solicitud de producción de documentos bajo la Regla 7.1 (f) del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos* del DACo, Reglamento Núm. 8034 del 13 de junio de 2011 (Reglamento Núm. 8034).³ Popular Auto expuso que era una entidad dedicada al financiamiento de compra de vehículos de motor y que adquirió mediante cesión del concesionario All Brand Auto, Inc. el contrato de compraventa al por menor a plazos que gravaba el vehículo en cuestión. No obstante, entre otras cosas, alegó afirmativamente que no era responsable de las sumas pagadas en concepto de seguros, pago inicial u otros cargos por el señor Gotay Borrero directamente al concesionario o a terceros. Añadió que el contrato de compraventa suscrito era válido y permanecía en todo su vigor. Adujo que no respondía solidariamente por los daños causados por las actuaciones dolosas de terceros al señor Gotay Borrero.

Por su parte, el 12 de febrero de 2021, Universal presentó su *Contestación a Querella* y una *Solicitud de Producción de Documentos*.⁴ En su comparecencia, Universal admitió ser la compañía que expidió la fianza núm. 300033499 a nombre de Car Store, pero que la misma venció el 30 de septiembre de 2020. Arguyó que el señor Gotay Borrero no tenía una causa de acción válida en su contra y que su responsabilidad como compañía fiadora estaba limitada y sujeta a los términos de la fianza. Alegó que los hechos descritos en la querella fueron resultado de la culpa y/o negligencia exclusiva del señor Gotay Borrero y/o de un tercero, por cuyos actos no respondía. Añadió que el alegado problema con el vehículo

³ *Íd.*, págs. 10-14.

⁴ *Íd.*, págs. 15-25.

concernido no constituía un vicio redhibitorio y un defecto que justificara el extremo remedio estatutario de rescisión del contrato de compraventa o de *cuanti minoris*. Esbozó que el alegado defecto no convirtió al vehículo en uno inservible para el uso normal al que se destina ese tipo de producto. Requirió que se llevara a cabo una inspección de carretera/diagnóstico del vehículo por el personal del DACo.

Así las cosas, el 16 de junio de 2021, se llevó a cabo la inspección del vehículo del señor Gotay Borrero por el técnico del DACo, Sr. Marcos Martínez Vera. El técnico emitió el *Informe de Inspección Vehículos de Motor* al día siguiente. El 30 de junio de 2021, el DACo notificó el referido informe a las partes, el cual llegó al siguiente resultado:⁵

Se citaron las partes en la residencia del querellante en Ponce. Solo estuvo presente la parte querellante. La parte querellante alega que la unidad adquirida es un modelo inferior al ofrecido y actualmente tiene piezas de carrocería que no corresponde a la misma. [...].

El pa[s]o a seguir lo fue una inspección ocular. Mediante esta prueba podemos determinar si la unidad refleja lo alegado por el querellante. [...]. Una vez realizada la inspección ocular, se encuentra que el [parachoque] delantero fue reemplazado, puertas lado derecho fueron reparadas, el estribo derecho reparado y tapa del baúl refleja estar reparada. Se desconoce si las puertas pertenecen a la unidad, ya que este vehículo no posee número de serie en sus partes de carrocería.

En relación al modelo, según su número de serie esta unidad es un modelo S y no un LE cómo alega la parte querellante. Esta información se adquiere de dos (2) centro[s] de servicios autorizados por Toyota de Puerto Rico. En el expediente se ane[j]a evidencia [de] que el vehículo en controversia es modelo S.

El 6 de abril de 2022, se llevó a cabo la vista administrativa por videoconferencia a la cual comparecieron el señor Gotay Borrero, por derecho propio; Popular Auto y Universal. De la transcripción de la prueba oral surge que el testimonio vertido por el señor Gotay Borrero se circunscribió a lo siguiente:

⁵ Este informe no fue objetado por las partes. *Íd.*, págs. 42-45.

1. Luego de comprado el vehículo, se dio cuenta de que el modelo que indicaba en la licencia era LE y no un SE como pensaba.⁶
2. “El carro dos puertas no son de él, el estribo lo bregaron, está sobresalido como media pulgada, que no lo diga así pero tiene, el estribo lo trabajaron ahí y eso. Las dos puertas no son de él, el frente no es de él, la barra del *bumper* no es de él. El baúl, tiene cambios en el baúl también, que parece que la tapa no es de él. Una cosa que no lo apuntaron son los aros, tampoco son de él”.⁷
3. Que, al enterarse de la discrepancia, “que cuando lo llevó a Vehículos Hurtados, que ellos hacen la inspección, aparecen las puertas, aparece que el carro, ellos dicen que fue chocado. [...] que tiene dos puertas que no son de él, que la barra no es de él, el frente no es de él, y por ahí varias cosas”.⁸
4. Que el carro no está apto para correr en la carretera por ese problema que tiene. “Y yo quiero los chavos, mis chavos completos”.⁹
5. Que el carro lo está usando a diario porque tiene que trabajar, y tiene familia... pero el carro “es una chatarra. Yo voy a pagar \$30,600 por una chatarra”.¹⁰
6. Yo le solicito a ellos que me den el dinero completo que yo he dado y entregarles el carro.¹¹
7. Que no hay evidencia del pago del pronto del vehículo y que no le interesa que le devuelvan lo pagado en concepto de pronto. Solicita le devuelvan el dinero pagado del préstamo.¹²
8. Que el vehículo no es apto para estar en la calle porque tiene piezas que no son registradas.¹³
9. Que sometió copia de la licencia del vehículo al DACo.¹⁴
10. Que fue luego de meses, [cree] que se percató de la discrepancia en la licencia.¹⁵
11. Que no fue directamente al *dealer*, porque “el *dealer* se había ido de allí”.¹⁶

Durante la vista, el señor Gotay Borrero hizo referencia a un certificado de inspección emitido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Acto seguido, tanto Popular Auto, como Universal

⁶ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), a la pág. 14.

⁷ *Íd.*, a las págs. 11-12.

⁸ *Íd.*, a las págs. 14-15.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*, a la pág. 16.

¹² *Íd.*, a las págs. 24-25, 30.

¹³ *Íd.*, a la pág. 30.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 32.

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 33-34.

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 34-35.

informaron a la Jueza Administrativa que ellos no tenían disponible dicho documento. La Jueza Administrativa replicó que el aludido certificado era parte del expediente digital del caso, por lo cual debían tenerlo. Popular Auto y Universal expresaron que no tuvieron acceso al récord del señor Gotay Borrero. Particularmente, Universal destacó que, de haberlo tenido disponible, hubiera tenido una mejor preparación para la vista administrativa. En respuesta, la Jueza Administrativa expuso que les haría llegar el mencionado documento al culminar la audiencia.¹⁷ Asimismo, el señor Gotay Borrero hizo referencia a la licencia del vehículo adquirido, a lo que Popular Auto y Universal esbozaron que tampoco tuvieron acceso a dicha prueba, lo cual le hubiera facilitado su trabajo.¹⁸ Luego de la vista, el DACo notificó a Popular Auto y Universal el certificado de inspección emitido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico vía correo electrónico.

Finalmente, el 16 de mayo de 2022, el DACo emitió la *Resolución* que hoy revisamos, mediante la cual declaró *Con Lugar* la querrela de referencia. La agencia determinó como hechos probados que el señor Gotay Borrero no fue informado al momento de la compra que el vehículo había sido reparado y tenía partes reemplazadas. Además, decretó que el precio de venta de la unidad fue de \$20,448.00, prestando el señor Gotay Borrero un pronto de \$2,050.00 en efectivo al momento de la compra, por lo que se financió un total de \$18,398.00. A su vez, el DACo concluyó que el señor Gotay Borrero pretendía adquirir un modelo SE y le fue vendido un modelo LE, más económico, por lo cual mediaron “maquinaciones insidiosas” en el negocio contratado. Consecuentemente, el DACo decretó la resolución del contrato de venta al por menor a plazos suscrito entre el señor Gotay Borrero y

¹⁷ *Íd.*, págs. 38-40.

¹⁸ *Íd.*, págs. 33, 35.

Popular Auto. Asimismo, ordenó a Popular Auto y a Universal, de manera solidaria, devolver al señor Gotay Borrero la cantidad de \$2,050.00 en concepto de pago de pronto del vehículo adquirido, más todos los pagos realizados por este desde la compraventa hasta la fecha de la Resolución, con el interés legal desde la fecha de la orden hasta que fuera satisfecho.

Inconforme con el anterior dictamen, el 15 de junio de 2022, Universal compareció ante este Tribunal mediante recurso de *Revisión Administrativa* (KLRA2022-00317). Le imputó a la agencia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL DACO AL DETERMINAR QUE MEDIÓ DOLO GRAVE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE LA PARTE RECURRIDA Y LA PARTE COQUERELLADA CAR STORE.
2. ERRÓ EL DACO AL DECRETAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE VENTA AL POR MENOR A PLAZOS QUE NO FUE MARCADO EN EVIDENCIA.
3. ERRÓ EL DACO AL ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE \$2,050.00 PAGADOS EN CONCEPTO DE PRONTO Y DE “TODOS LOS PAGOS REALIZADOS POR EL QUERELLANTE DESDE EL MOMENTO DE COMPRA DEL VEHÍCULO AL PRESENTE”.
4. ERRÓ EL DACO AL PERMITIR A LA PARTE RECURRIDA OFRECER EN EVIDENCIA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA BAJO LA REGLA 7.1 (F) DEL REGLAMENTO 8034 DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS DEL DACO Y NO PRODUCIDA.
5. ERRÓ EL DACO EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL SUSTITUIR LAS DETERMINACIONES HECHAS EN EL INFORME DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DEL DACO POR EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE MOTOR Y EQUIPO PESADO DEL NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO.
6. ERRÓ EL DACO AL SEÑALAR QUE EN LA INSPECCIÓN REALIZADA POR LA DIVISIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO SE COMPROBÓ QUE EL VEHÍCULO DE MOTOR ERA UN TOYOTA COROLLA “LE”, EN LUGAR DE UN TOYOTA “SE”.
7. ERRÓ EL DACO AL NO ORDENAR A LA PARTE RECURRIDA A DEVOLVER EL VEHÍCULO DE MOTOR UNA VEZ SE CUMPLAN CON LAS ÓRDENES DICTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Por su parte, en la misma fecha, Popular Auto también compareció ante nos mediante *Recurso de Revisión Administrativa* (KLRA2022-00319). En este alega que el DACo cometió los siguientes errores:

- A. ERRÓ DACO AL IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LA COMPAÑÍA DE FIANZA DEL DEALER Y POPULAR AUTO.
- B. ERRÓ DACO AL NO ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES COMO CONSECUENCIA OBLIGADA AL DECRETAR LA RESOLUCIÓN [INMEDIATA] DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

El 2 de septiembre de 2022, Universal, luego de haber sometido la transcripción de la prueba oral, presentó un *Alegato Suplementario*.

Transcurrido en exceso el término concedido al señor Gotay Borrero para que presentara su alegato sin que este haya comparecido, damos por sometido el recurso de epígrafe. Procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas merecen deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). **Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida.** *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). (Énfasis nuestro).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. Véanse, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.¹⁹ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRa sec. 9601 et seq. (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, a pesar de ser revisables en toda su extensión, deben sostenerse a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

¹⁹ Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B.

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, 3 LPRA sec. 341 *et seq.* (Ley Núm. del 5 del 23 de abril de 1973), creó al DACo para eliminar el estado de indefensión y desamparo en el cual estaban sumidos los consumidores. Conforme a su Exposición de Motivos, este ente administrativo posee el deber de ventilar y adjudicar las querellas que los consumidores presenten, fiscalizar el cumplimiento de las leyes que tienen como objetivo proteger a esta parte de la población, así como educar y concederle al consumidor representación adecuada en la defensa de sus derechos. (Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, *supra*). Por lo tanto, el DACo tiene como norte el vindicar e implantar los derechos del consumidor. Art. 3 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, *supra*, 3 LPRA sec. 341b.

En concordancia con el propósito perseguido por la referida disposición de ley, el DACo tiene la autoridad de atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Art. 6(c) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendado, 3 LPRA sec. 341e(c). Consecuentemente, como parte de los amplios poderes que se le otorgó a esta agencia para proteger

los derechos de los consumidores, se encuentra la ventilación y adjudicación de controversias que surjan bajo el palio de la Ley de Ventas a Plazos. Art. 5(a)(2) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, *supra*, 3 LPRA sec. 341d(a)(2).

Un contrato de venta al por menor a plazo es definido como:

[...] cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo. Además, incluye los certificados de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. El termino incluye exclusivamente acuerdos convenidos para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios donde el comprador sea un individuo y medie cargo por financiamiento. Art. 101(6) de la *Ley de Ventas a Plazos*, *supra*, 10 LPRA sec. 731(6).

Por su parte, al examinar las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, *supra*, vimos que entre los poderes y facultades otorgadas al Secretario del DACo se encuentran:

(g) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación, que celebre el Departamento.

En efecto, y, conforme a las facultades de reglamentación delegadas en ley a DACo, esta agencia promulgó el Reglamento Núm. 8034 de 13 de junio de 2011, denominado *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*. Este reglamento se aprobó con el fin de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el DACo y promover un procedimiento uniforme para su adjudicación. Véase, Regla 1 del Reglamento Núm. 8034.

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 7.1, la cual establece el contenido de las querellas presentadas ante el DACo, dispone en su inciso (f) la responsabilidad de las

partes de incluir documentación en apoyo a sus alegaciones. El antedicho postulado reza como sigue:

(f) Cada parte **incluirá con su querrela o contestación copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación, así como de todo documento que considere ofrecer en evidencia**, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento. No obstante, **una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que fueron solicitados por una parte y no fueron entregados**, excepto si el documento fue generado por la parte solicitante y no los produjo a petición de la otra parte. (Énfasis suplido).

Por su parte la Regla 15 del Reglamento Núm. 8034, en cuanto a notificación de informes de investigación del técnico, establece que el DACo notificará los informes de investigación a las partes identificadas en el expediente, y que estas tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. No obstante, de no presentarse objeción alguna dentro del término establecido, se considerará estipulado por las partes relevando la presencia del investigador en la vista administrativa.

Finalmente, en nuestro derecho administrativo, uno de los principios reiterados es que cuando una agencia promulga un reglamento, está obligada a seguirlo y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que el mismo concede. Véase, *Rivera Padilla v. OAT*, 189 DPR 315 (2013); *García Cabán v. UPR*, 120 DPR 167 (1987).

C.

El debido proceso de ley es el derecho constitucional “de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). En materia de derecho administrativo, el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia, esto por su intervención directa con intereses de estirpe

constitucional. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002). La *adjudicación* constituye el procedimiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte. Sección 1.6 (b), *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU). De este modo, la ejecución de la referida garantía necesariamente debe propender al ejercicio de un proceso justo y uniforme para todos los involucrados.

En el anterior contexto, la LPAU incorpora en sus disposiciones los criterios necesarios para imprimir legalidad a los procesos administrativos de adjudicación. En particular, la sección 3.1 (a) del aludido estatuto, así como la jurisprudencia interpretativa pertinente, dispone que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o reclamos en contra de una parte;
- (B) Derecho a presentar evidencia;
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial;
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.**

3 LPRA sec. 9641 (a) (Énfasis nuestro); *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009); *Almonte et al. v. Brito*, *supra*; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

Las antedichas salvaguardas constituyen el medio para asegurar que un organismo administrativo tenga ante sí todos los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión adecuada. Por igual, conforme al entendido doctrinal aplicable, sirven para erradicar cualquier manifestación de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones de adjudicación. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

III.

Como cuestión de umbral, atenderemos los argumentos levantados por Universal en su recurso, relacionados con el manejo de la evidencia documental por parte del ente administrativo. Estos planteamientos también repercuten en la defensa de Popular Auto y, por ende, en la resolución del caso. En esencia, Universal sostiene que el DACo erró al ordenar la rescisión del contrato de venta al por menor a plazos, cuando dicho documento ni siquiera fue marcado como evidencia. Añade que tampoco se pasó prueba sobre el alegado desembolso en concepto de pronto pago, ni prueba que sostuviera la totalidad de pagos realizados por el señor Gotay Borrero desde el momento de la compraventa.

Cónsono con lo anterior, Universal aduce que el DACo se equivocó al tomar en consideración evidencia documental que tenía que excluirse, pues la misma no fue producida por el señor Gotay Borrero, a pesar de que se le hizo un requerimiento por escrito. En suma, arguye que la agencia no actuó conforme lo dispuesto en la LPAU en relación con el debido proceso de ley, toda vez que no se le brindó acceso a la prueba previo a la celebración de la vista. Esboza que ese acto ocasionó que no estuviera preparada completamente para la audiencia.

De una evaluación del expediente ante nuestra consideración, colegimos que le asiste la razón a Universal. Veamos.

En el caso de autos, el DACo decretó la nulidad del contrato suscrito entre el señor Gotay Borrero y Popular Auto, el cual no fue marcado en evidencia, ni anejado como prueba en el expediente ante nuestra consideración. A su vez, ni del récord administrativo, ni del expediente ante nos surge documento alguno que haya sido marcado en evidencia el cual sostenga que en efecto hubo un desembolso de \$2,050.00 en concepto de pago del pronto del vehículo, como tampoco surge del expediente documentación

alguna que sirva para comprobar la totalidad de los pagos mensuales alegadamente realizados por el señor Gotay Borrero desde el momento de la compraventa del vehículo. Lo anterior, en detrimento a la oportunidad de Popular Auto y Universal de confrontarse con la prueba en su contra, y de la función revisora de este Tribunal.

Del mismo modo, entendemos que erró el DACo cuando en la vista administrativa tomó en consideración evidencia documental que debió haber excluido, debido a que la misma no fue producida por el señor Gotay Borrero, a pesar de haberle sido solicitada. Lo anterior, en violación al debido proceso de ley que les cobija a todas las partes involucradas en un proceso adjudicativo ante un organismo administrativo. Conforme surge del expediente, para la fecha de la vista administrativa, el señor Gotay Borrero no notificó prueba documental alguna. Del mismo modo, durante la vista, y a pesar de las objeciones levantadas por Popular Auto y Universal, el señor Gotay Borrero hizo referencia al contenido del *Certificado de Inspección de Vehículo de Motor ...*, y este documento fue tomado en consideración por la Honorable Jueza Administrativa que presidió la vista. De la transcripción de la prueba oral surge que, ante la objeción de Popular Auto y Universal, la Jueza Administrativa expresó que dicho certificado se había presentado junto a la querrela y que este estaba accesible a través del sistema “Servicios en Línea” del DACo. No obstante, Popular Auto y Universal nunca recibieron dicho certificado cuando se les notificó copia de la querrela por DACo ni tuvieron acceso al expediente digital previo a la vista administrativa y fue luego de la misma, que la Jueza Administrativa finalmente les concedió acceso. Asimismo, el señor Gotay Borrero se refirió a la licencia del vehículo concernido como base de su argumento principal. Este documento tampoco fue notificado a las partes previo a la vista.

Ante esta situación, es evidente que Popular Auto y Universal fueron privadas de su debido proceso de ley al impedirseles tener acceso al expediente digital del caso previo a la celebración de la vista. Esto causó que no estuvieran adecuadamente preparadas para la misma y les imposibilitó confrontarse con la prueba en su contra. Así las cosas, procede brindarles a estas las debidas garantías procesales que provee la LPAU, como la oportunidad de refutar y/o confrontar la prueba presentada por el señor Gotay Borrero y que la decisión sea una basada en el expediente.

En resumen, concluimos que la agencia no actuó razonablemente al dictar la *Resolución* que declaró *con lugar* la querrela interpuesta por el señor Gotay Borrero.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, y ante la inobservancia de las garantías procesales del debido proceso de ley durante la vista administrativa, nos vemos precisados a revocar la decisión aquí recurrida. Devolvemos el caso para que el DACo celebre una nueva vista administrativa y emita un dictamen conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Solo así Popular Auto y Universal podrán formular una apropiada defensa y este Foro podrá revisar y resolver los méritos de la causa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos concurre con la disposición de los presentes casos, sin embargo, por fundamentos distintos. Entre otras cosas, entendemos que la corporación Empresas de Autos Carlos Padilla D/B/A Car Store, Inc. (354605) es parte indispensable en la reclamación o querrela sobre compraventa del vehículo de motor. Por lo que, sin su presencia, el DACO **no** puede adjudicar la controversia ante su consideración.

El juez Pagán Ocasio disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones